

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

—
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas.
AGUAS.

Habiendo solicitado D.ª Ramos Fernández y Bretón, viuda, vecina de Logroño, que se practique el deslinde de los terrenos pertenecientes al álveo del río Ebro y los correspondientes á una finca de su propiedad sita en el término de Barrigüelo, jurisdicción de esta ciudad: lindante por E., con la boca del desagüe del barranco de Viana, por O. y S., con el río Ebro y por N., con herederos de D. Juan Domingo de Santa Cruz y otros; en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de junio de 1886, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio puedan cuantos estén interesados en este deslinde presentar por escrito en la Alcaldía de esta ciudad ó en el Gobierno civil, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho y todos los datos ó aclaraciones oportunas para el esclarecimiento del anunciado deslinde, princi-

palmente en lo que se refiere al terrero que invaden las aguas en las máximas crecidas ordinarias en el trayecto de que se trata.

Logroño 4 de julio de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACIÓN).

Véase el «Boletín» núm. 144.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignado en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valo-

res que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33 responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 ha-

bitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentran en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fábrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribir las en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transito-

riamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

(Se continuará).

SECCION JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido, Hago saber: Que el día trece del próximo mes de julio á las

doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma, de las fincas sitas en esta villa, embargadas al vecino de ella Felipe Ruiz Martínez de Pinillos, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por hurto, y que con su tasación son las siguientes:

Pesetas.

Una heredad en las Picas, de una fanega: que linda al E., Leocadio Sáenz Diez; S. y N., Quintín Tejada, y P., José Martínez: tasada en veinte pesetas. 20

Otra en Valseca, de igual cabida: que linda N., terreno baldío; S., el barranco de Valseca; E., Atanasio Sáenz, y O., un lleco de los herederos de María Martínez de Pinillos: tasada en veinte pesetas. 20

Otra en Encina Alta, de la propia cabida de una fanega: linda E., Facundo Ruiz; N., Plácido Martínez, y S. y P., tierras incultas: tasada en veinte pesetas. 20

Otra en la Solana de Canillas, de una fanega: linda al E., Pascual Ibarra; N., José María Ruiz, y O. y P., terrenos baldíos: tasada en treinta pesetas. 30

Otra en Paletes, de dos fanegas: linda N., Ciriaco Lerdo, y por los demás aires terrenos incultos: tasada en cuarenta pesetas. 40

Tres cuartas partes de una casa sita en la calle de Juan Pascual, señalada con el número cuarenta y cinco; que consta de tres pisos con el firme, y linda por la derecha, con otra de Ciriaco Lerdo, y por la izquierda y espalda, una calleja: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Advertencias.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma.

2.^a Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación ó acreditar tenerlo hecho en establecimiento público.

3.^a No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á dieciocho de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Por providencia del Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en el expediente para la exacción de costas impuestas al procesado Braulio Martínez Sáenz, en causa que se le siguió sobre hurto, se saca á pública subasta por término de ocho días y tipo de cuarenta y cinco pesetas en que ha sido tasado, un mulo cerrado que pasa de catorce años y se halla

depositado en D. Gregorio Castroviejo, vecino de Sorzano.

Cuyo mulo embargado como de la pertenencia del procesado Braulio Martínez, se vende para con su producto atender al pago de las costas tasadas en dicha causa, debiendo tener lugar el remate en la sala Audiencia de este Juzgado el día ocho de julio próximo á las once de su mañana.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del indicado precio de cuarenta y cinco pesetas.

Logroño veintidos de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael R. de la Cuesta.—V.^o B.^o Pedro A. Gago.

ANUNCIOS OFICIALES

Por traslado á otro punto, se halla vacante la plaza de Médico cirujano de las villas de Cañas, Torrecilla sobre Alesanco y Canillas, distante entre sí un kilómetro con la dotación anual de 250 pesetas entre las tres villas, de plaza de pobres, siendo estos de una á diez familias, además cobrará el agraciado 240 fanegas de buen trigo, siendo responsables de la cobranza una sociedad, de cada una de las tres villas.

El agraciado que deberá ser licenciado en Medicina y Cirujía dirigirá sus solicitudes al Sr. Presidente de Canillas, punto de su residencia.

Las solicitudes se presentarán en todo el mes de julio.

Canillas 1.^o de julio de 1896.—Fabián Matute.

El Ayuntamiento de esta villa, ha establecido la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; el remate de ambas especies tendrá lugar en la sala Consistorial el día 10 del actual y hora de las diez á doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por el sistema de pujas á la llana: será agraciado en las subastas el que más barato haga la venta cubiertos sus cupos y haga otras condiciones beneficiosas al vecindario.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, que son las mismas que señala el art. 74 y siguientes de la ley de 21 de junio de 1889.

Si en la 1.^a subasta no resulta postor alguno, se celebrará otra el día 18 del mismo mes, con rectificación de precios de venta, y si tampoco esta última da resultado alguno, se celebrará una 3.^a con arreglo al artículo 78 de la citada ley, el día 26 del propio mes.

Los cupos para subastar son: los líquidos 1797'60 pesetas, y las carnes, 515'02.

Agoncillo 1.^o de julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Burgos.